



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por MANUEL WUADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., y del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

Es menester para la Sala aclarar, que el actor incluye en los demandados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), la cual dejó de existir jurídicamente el 11 de junio del 2013, de conformidad con la resolución 4911 de esta misma anualidad, y el acta final publicada en diario oficial 48.828 del 21 de junio 2013, por lo anterior el presente proceso se admitirá solo respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P. la cual le fueron asignada de acuerdo al numeral 1 del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011 las obligaciones de reconocimiento, tramite y liquidación de pensiones.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.
2. **ORDÉNESE** a la parte actora depositar la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar este, existiere algún remanente, le será devuelto.
3. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, y al demandante por estado.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



4. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, portador de la tarjeta profesional número 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora en calidad.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado